Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 725/2011 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2011

por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO_2 de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 194 de 26.7.2011, p. 19)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/258 de la Comisión de 21 de febrero de 2018	L 49	1	22.2.2018

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 725/2011 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2011

por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO_2 de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para la solicitud, evaluación, aprobación y certificación de tecnologías innovadoras que reducen las emisiones de CO_2 de los turismos, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 443/2009.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. No se considerarán tecnologías innovadoras aquellas que entren en el ámbito de aplicación de las siguientes medidas, incluidas en el enfoque integrado a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 443/2009:

a) aumento de la eficiencia de los sistemas de aire acondicionado;

b) sistemas de control de la presión de los neumáticos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 661/2009;

c) tecnologías que influyen sobre la resistencia de los neumáticos a la rodadura que entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 661/2009 y del Reglamento (CE) nº 1222/2009;

d) indicadores del cambio de velocidad que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 661/2009;

e) utilización de biocombustibles.

2. ►M1 Podrá presentarse una solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación con arreglo al presente Reglamento siempre que se cumplan las siguientes condiciones: ◄

▼M1

a) se instaló, como máximo, en el 3 % de todos los turismos nuevos matriculados en 2009 en el caso de las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 2019 o, como máximo, en el 3 % de todos los turismos nuevos matriculados en el año n-4, siendo n el año de solicitud, en el caso de las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 2020;

▼B

b) se refiere a elementos intrínsecos al funcionamiento eficiente del vehículo y es compatible con la Directiva 2007/46/CE.

▼M1

3. Podrá presentarse una solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación haciendo referencia al procedimiento de ensayo estándar con arreglo a lo siguiente:

▼M1

a) al Nuevo Ciclo de Conducción Europeo a que se refiere el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 692/2008 hasta el 31 de diciembre de 2019;

b) al Procedimiento de Ensayo de Vehículos Ligeros Armonizado a Nivel Mundial (WLTP) a que se refiere el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión ([1]) a partir del 14 de marzo de 2018.

▼B

Artículo 3

Definiciones

Además de las definiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 443/2009, se entenderá por:

a) *«tecnología innovadora»:* una tecnología o combinación de tecnologías con propiedades y características técnicas similares, que propicie una reducción de las emisiones de CO_2 que pueda demostrarse mediante una metodología de ensayo y que esté compuesta, en el caso de una combinación, por diferentes tecnologías que entren, todas y cada una de ellas, en el ámbito de aplicación especificado en el artículo 2;

b) *«proveedor»:* el fabricante de una tecnología innovadora que es responsable de garantizar la conformidad de la producción, o su representante autorizado en la Unión o el importador;

▼M1

c) *«solicitante»:* el fabricante o proveedor, o grupo de fabricantes o proveedores, que presenta una solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación;

▼B

d) *«ecoinnovación»:* una tecnología innovadora acompañada de una metodología de ensayo que ha sido aprobada por la Comisión de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;

e) *«organismo independiente y certificado»:* un servicio técnico de las categorías A o B previstas en el artículo 41, apartado 3, letras a) y b), de la Directiva 2007/46/CE que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 42 de esa misma Directiva, con excepción de los servicios técnicos designados con arreglo al artículo 41, apartado 6, de dicha Directiva;

▼M1

f) *«demandante»:* el fabricante o proveedor, o grupo de fabricantes o proveedores, que presenta una demanda de modificación de una decisión por la que se aprueba una tecnología innovadora como ecoinnovación.

([1]) Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1).

▼M1

Artículo 4

Solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación

▼B

1. Las solicitudes de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación se presentarán a la Comisión por escrito. La solicitud y todos los documentos justificativos se presentarán también por correo electrónico o mediante soporte de datos electrónico o se cargarán en un servidor gestionado por la Comisión. En la solicitud presentada por escrito se incluirá una lista de todos los documentos justificativos.

2. ►M1 Las solicitudes de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación deberán incluir lo siguiente: ◄

a) datos de contacto del solicitante;

b) una descripción de la tecnología innovadora y de su modo de instalación en un vehículo, junto con pruebas que demuestren que la tecnología entra en el ámbito de aplicación especificado en el artículo 2;

c) una descripción sucinta de la tecnología innovadora, en particular con pruebas que demuestren que se reúnen las condiciones previstas en el artículo 2, apartado 2, así como de la metodología de ensayo a que se refiere la letra e) del presente apartado, que debe ponerse a disposición pública tras la presentación de la solicitud a la Comisión;

d) una estimación de los distintos vehículos en los que puede instalarse la tecnología innovadora, o esté previsto hacerlo, así como de las reducciones de las emisiones de CO_2 de esos vehículos, resultantes de la tecnología innovadora;

▼M1

e) la metodología que va a utilizarse para demostrar la reducción de emisiones de CO_2 que propicia la tecnología innovadora, incluida una referencia al procedimiento de ensayo estándar de conformidad con el artículo 2, apartado 3, o, si la metodología ya ha recibido la aprobación de la Comisión, una referencia a la metodología aprobada;

e *bis*) cuando proceda, y además de la metodología a que se refiere la letra e), un método simplificado para evaluar la reducción de emisiones de CO_2 que debe certificarse o los valores predefinidos de reducción de emisiones de CO_2 que se utilizarán a efectos de la certificación de todos los vehículos equipados con la tecnología innovadora;

▼B

f) pruebas que demuestren lo siguiente:

▼M1

i) que la reducción de emisiones propiciada por la tecnología innovadora determinada con arreglo a las letras e) y, cuando proceda, e *bis*) se ajusta al umbral correspondiente especificado en el artículo 9, apartado 1, teniendo en cuenta el eventual deterioro de la tecnología a lo largo del tiempo,

ii) que la reducción de emisiones de CO_2 de la tecnología innovadora no está cubierta, o lo está solo parcialmente, por el procedimiento estándar de ensayo de medición del CO_2 a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 443/2009, y según se especifica en el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento,

▼B

iii) que el solicitante es el responsable de la reducción de las emisiones de CO_2 propiciada por la tecnología innovadora, como se especifica en el artículo 9, apartado 3,

▼M1

iv) que el valor de reducción del CO_2 que deba atribuirse a un vehículo en el momento de la certificación utilizando el método de evaluación simplificado, o mediante los valores predefinidos de reducción del CO_2 a que se hace referencia en la letra e *bis*), es inferior o igual a la reducción de emisiones propiciada por la tecnología innovadora determinada utilizando la metodología de ensayo a que se refiere la letra e), incluida cualquier posible interacción con otras ecoinnovaciones aprobadas;

▼B

g) un informe de verificación de un organismo independiente y certificado, como se especifica en el artículo 7.

▼M1

Artículo 5

Situación de referencia y ecoinnovación

▼B

1. A los efectos de la demostración de las emisiones de CO_2 contempladas en el artículo 8, el solicitante designará:

▼M1

a) el vehículo ecoinnovador en el que se instalará la tecnología innovadora, o, cuando proceda, la tecnología innovadora como componente autónomo;

b) un vehículo de referencia en el que no se instalará la tecnología innovadora, pero que en todos los demás aspectos sea idéntico al vehículo ecoinnovador o, cuando proceda, la tecnología de referencia como componente autónomo.

2. Si el solicitante considera que la información a que se refieren los artículos 8 y 9 puede demostrarse por otros medios distintos de los contemplados en el apartado 1, la solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación incluirá los detalles necesarios para justificar esta conclusión, así como una metodología que arroje resultados equivalentes.

3. Cuando la solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación se efectúe remitiéndose al WLTP con arreglo al artículo 2, apartado 3, letra b), el vehículo de referencia deberá ser el vehículo dentro de la familia de interpolación que represente el caso más desfavorable posible a fin de demostrar las reducciones de la ecoinnovación.

En el caso a que se refiere el segundo párrafo del punto 1.2.3.1 del subanexo 6 del anexo XXI del Reglamento (UE) 2017/1151, el vehículo de referencia deberá ser el vehículo de ensayo H.

La elección del vehículo de referencia deberá estar respaldada por pruebas estadísticas sólidas e independientes sobre la base de las cuales puedan formularse hipótesis verificables sobre la adecuación y representatividad del vehículo de referencia.

▼B

Artículo 6

Metodología de ensayo

1. La metodología de ensayo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra e), proporcionará resultados verificables, repetibles y comparables. Dicha metodología permitirá demostrar de una manera realista

▼B

las ventajas de la tecnología innovadora en cuanto a reducción de las emisiones de CO_2 con fuerte significación estadística y, cuando proceda, tendrá en cuenta la interacción con otras ecoinnovaciones.

2. La Comisión publicará orientaciones sobre la preparación de las metodologías de ensayo de distintas tecnologías potencialmente innovadoras que cumplan los criterios expuestos en el apartado 1.

Artículo 7

Informe de verificación

1. El informe de verificación contemplado en el artículo 4, apartado 2, letra g), lo elaborará un organismo independiente y certificado que no forme parte del solicitante ni esté vinculado de otra manera al mismo.

▼M1

1 *bis*. Cuando el solicitante sea un grupo de fabricantes o proveedores, serán de aplicación las siguientes condiciones:

a) el organismo independiente y certificado llevará a cabo las verificaciones a que se refiere el apartado 2, letras a) a e), en relación con cada uno de los miembros del grupo solicitante, cuando proceda, en función del contenido de la solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación;

b) cuando resulte oportuno por motivos de confidencialidad o competencia, los miembros del grupo solicitante podrán facilitar varios informes de verificación para diferentes conjuntos de datos en apoyo de la misma solicitud.

▼B

2. A los efectos del informe de verificación, el organismo independiente y certificado:

a) comprobará el cumplimiento de los criterios de idoneidad especificados en el artículo 2, apartado 2;

b) comprobará si la información facilitada de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra f), cumple los criterios establecidos en el artículo 9;

c) comprobará si la metodología de ensayo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra e), es adecuada para certificar la reducción de las emisiones de CO_2 que propicia la tecnología innovadora en los vehículos pertinentes mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra d), y si cumple los requisitos mínimos especificados en el artículo 6, apartado 1;

▼M1

c *bis*) verificará, en el caso del artículo 4, apartado 2, letra e *bis*), que el método de evaluación simplificado o los valores predefinidos de reducción de emisiones de CO_2 a que se refiere dicha letra resultan adecuados para certificar la reducción de emisiones de CO_2 para los vehículos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra d), y cumple los requisitos mínimos especificados en el artículo 4, apartado 2, letra f), inciso iv);

▼B

d) comprobará si la tecnología innovadora es compatible con los requisitos pertinentes especificados para la homologación del tipo de vehículo;

e) declarará que cumple los requisitos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

▼M1

A efectos de las letras c) y c *bis*), el organismo independiente y certificado facilitará los protocolos de ensayo establecidos para la verificación.

▼B

3. ►M1 A efectos de la certificación de la reducción de emisiones de CO_2 de conformidad con el artículo 11, el organismo independiente y certificado elaborará, a petición del fabricante, un informe sobre la interacción entre varias ecoinnovaciones instaladas en un tipo, variante o versión de vehículo o, cuando proceda, familia de interpolación. ◄

En el informe se especificará la reducción de emisiones de CO_2 que propicien distintas ecoinnovaciones, teniendo en cuenta el impacto de la interacción.

Artículo 8

Demostración de las emisiones de CO_2

1. Se demostrarán las emisiones de CO_2 que se especifican a continuación en relación con un número de vehículos que sea representativo de los distintos vehículos indicados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d):

▼M1

a) las emisiones de CO_2 del vehículo de referencia y del vehículo ecoinnovador con la tecnología innovadora en funcionamiento, resultantes de la aplicación de la metodología a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra e), y, en su caso, la aplicación del método de evaluación simplificado a que se refiere la letra e *bis*) de tal artículo;

b) las emisiones de CO_2 del vehículo de referencia y del vehículo ecoinnovador con la tecnología innovadora en funcionamiento, resultantes de la aplicación del procedimiento de ensayo estándar especificado con arreglo al artículo 2, apartado 3, letras a) o b).

▼B

La demostración de las emisiones de CO_2 de conformidad con las letras a) y b) del párrafo primero se realizará en unas condiciones de ensayo idénticas en todos los ensayos.

2. La reducción total de emisiones de un vehículo dado será la diferencia entre las emisiones demostradas de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a).

Si existe alguna diferencia entre las emisiones demostradas de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra b), esa diferencia se restará de la reducción total de emisiones demostrada de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a).

▼M1

En el caso de las solicitudes de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación por referencia al artículo 2, apartado 3, letra b), deberá evaluarse y cuantificarse la incertidumbre a efectos de determinar la reducción. La incertidumbre cuantificada se deducirá de la reducción total de emisiones.

3. En el caso de los valores predefinidos de reducción de emisiones de CO_2 propuestos con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra e *bis*), dichos valores se fijarán en un nivel igual o inferior a la reducción total determinada de conformidad con el apartado 2.

▼B

Artículo 9

Criterios de idoneidad

▼M1

1. La reducción mínima que se consiga con arreglo al artículo 8, apartado 2, mediante la tecnología innovadora será:

▼M1

a) 1 g de CO_2/km en el caso de las solicitudes presentadas por referencia al artículo 2, apartado 3, letra a);

b) 0,5 g de CO_2/km en el caso de las solicitudes presentadas por referencia al artículo 2, apartado 3, letra b).

▼B

2. Si la reducción total conseguida gracias a una tecnología innovadora no incluye ninguna reducción demostrada en el ►M1 procedimiento de prueba estándar ◄ de conformidad con el artículo 8, apartado 2, se considerará que esa tecnología no está cubierta por ese ►M1 procedimiento de prueba ◄.

3. La descripción técnica de la tecnología innovadora a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra b), proporcionará los datos necesarios para demostrar que la eficacia de la tecnología en cuanto a reducción de emisiones de CO_2 no depende de elecciones o reglajes ajenos al control del solicitante.

Si la descripción se basa en hipótesis, estas deben ser verificables y basarse en sólidas pruebas estadísticas independientes que respalden, además, su aplicabilidad en toda la Unión.

▼M1

Artículo 10

Evaluación de una solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación

▼B

1. Al recibir una solicitud, la Comisión publicará una descripción sucinta de la tecnología innovadora y de la metodología de ensayo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra c).

2. La Comisión evaluará la solicitud y, en un plazo de nueve meses tras la recepción de la solicitud completa, aprobará la tecnología innovadora como ecoinnovación, junto con la metodología de ensayo, a menos que se planteen objeciones contra la idoneidad de la tecnología o la pertinencia de la metodología de ensayo.

En la decisión de aprobación de la tecnología innovadora como ecoinnovación se especificará la información requerida para la certificación de la reducción de emisiones de CO_2 de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento, a reserva de la aplicación de las excepciones al derecho de acceso público a documentos especificadas en el Reglamento (CE) nº 1049/2001.

3. La Comisión podrá exigir adaptaciones de la metodología de ensayo propuesta o exigir que se utilice otra metodología de ensayo aprobada en lugar de la propuesta por el solicitante. Se consultará al solicitante sobre la adaptación propuesta o sobre la elección de la metodología de ensayo.

4. El período de evaluación podrá prorrogarse cinco meses si la Comisión considera que, debido a la complejidad de la tecnología innovadora y de la metodología de ensayo que la acompaña o por el volumen y contenido de la solicitud, esta no puede evaluarse adecuadamente en un plazo de nueve meses.

Si va a ampliarse el período de evaluación, la Comisión informará de ello al solicitante en un plazo de 40 días tras la recepción de la solicitud.

▼B

Artículo 11

Certificación de las reducciones de emisiones de CO_2 propiciadas por ecoinnovaciones

1. Un fabricante que desee acogerse a una reducción de sus emisiones medias específicas de CO_2 para cumplir su objetivo de emisiones específicas mediante la reducción de las emisiones de CO_2 gracias a una ecoinnovación, solicitará a una autoridad de homologación a efectos de la Directiva 2007/46/CE un certificado de homologación de tipo del vehículo en el que está instalada la ecoinnovación. En la solicitud de certificado se hará referencia, además de a los documentos con la información necesaria que se especifican en el artículo 6 de la Directiva 2007/46/CE, a la decisión de la Comisión de aprobar una ecoinnovación de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento.

▼M1

2. La reducción certificada de emisiones de CO_2 conseguida gracias a la ecoinnovación demostrada de conformidad con la correspondiente decisión de aprobar la tecnología innovadora como ecoinnovación se especificará por separado tanto en la documentación de la homologación de tipo como en el certificado de conformidad previstos en la Directiva 2007/46/CE, basándose en los ensayos realizados por los servicios técnicos a que se refiere el artículo 11 de esa Directiva utilizando la metodología de ensayo aprobada.

A reserva de los requisitos de la decisión de aprobación, la incertidumbre cuantificada a que se refiere el artículo 8, apartado 2, se deducirá de la reducción total de emisiones que se certifique. Si la reducción de emisiones de CO_2 conseguida con una ecoinnovación en un tipo, variante, versión y, cuando proceda, familia de interpolación específicos se sitúa por debajo del umbral correspondiente previsto en el artículo 9, apartado 1, dicha reducción no se certificará.

En caso de que en la decisión de aprobación se especifiquen reducciones de emisiones de CO_2 predefinidas determinadas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra e *bis*), podrá inscribirse directamente en la documentación de homologación de tipo el correspondiente valor predefinido de reducción, siempre y cuando la autoridad de aprobación esté en condiciones de confirmar que el vehículo está equipado con la tecnología de acuerdo con las especificaciones de la decisión de aprobación.

▼B

3. Si en el vehículo se ha instalado más de una ecoinnovación, se demostrarán las reducciones de las emisiones de CO_2 que propicia cada una de ellas, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 8, apartado 1. La suma de las reducciones resultantes, determinada con arreglo al artículo 8, apartado 2 en relación con cada una de las ecoinnovaciones, constituirá la reducción total de las emisiones de CO_2 a los efectos de la certificación de ese vehículo.

4. Cuando no pueda descartarse una interacción entre varias ecoinnovaciones instaladas en un vehículo debido a sus características manifiestamente diferentes, el fabricante indicará este particular en la solicitud remitida a la autoridad de homologación y presentará un informe del organismo independiente y certificado sobre la influencia de esa interacción en las reducciones propiciadas por las ecoinnovaciones instaladas en el vehículo, como se establece en el artículo 7, apartado 3.

Si, debido a esa interacción, la reducción total es inferior a ►M1 0,5 g de CO_2/km ◄ multiplicado por el número de ecoinnovaciones, solo se tendrán en cuenta en el cálculo de la reducción total conforme al apartado 3 del presente artículo las reducciones de las innovaciones que cumplan el umbral establecido en el artículo 9, apartado 1.

▼B

Artículo 12

Examen de las certificaciones

1. La Comisión velará por que las certificaciones y las reducciones de las emisiones de CO_2 atribuidas a distintos vehículos se verifiquen de forma puntual.

Si la Comisión comprueba que existe una diferencia entre las reducciones de CO_2 certificadas y las reducciones que ha verificado por medio de la metodología o metodologías de ensayos pertinentes, informará de ello al fabricante.

▼M1

La Comisión podrá también, cuando descubra o se le comuniquen desviaciones o incoherencias en la metodología de ensayo o en la tecnología innovadora en comparación con los datos que había recibido en el marco de la solicitud de aprobación de la tecnología innovadora como ecoinnovación, notificar tal extremo al fabricante.

▼B

El fabricante podrá presentar a la Comisión, en un plazo de 60 días tras la recepción de esa notificación, pruebas que demuestren la exactitud de las reducciones certificadas de CO_2. A solicitud de la Comisión, presentará el informe sobre la interacción de distintas ecoinnovaciones mencionado en el artículo 7, apartado 3.

2. Si en el plazo previsto no se presentan las pruebas a que se refiere el apartado 1, o si considera que las pruebas no son satisfactorias, la Comisión podrá decidir no tener en cuenta las reducciones certificadas de las emisiones de CO_2 en el cálculo de las emisiones medias específicas de ese fabricante para el año civil siguiente.

▼M1

3. Un fabricante cuya reducción certificada de las emisiones de CO_2 deje de tenerse en cuenta podrá solicitar una nueva certificación de los vehículos afectados de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11 o, en su caso, presentar una solicitud de modificación de la decisión de aprobación, de conformidad con el artículo 12 *bis*, que irá acompañada por las pruebas necesarias para confirmar la adecuación de la metodología de ensayo y el nivel de reducción de emisiones de CO_2 propiciado por la tecnología innovadora.

Artículo 12 bis

Modificación de una decisión de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación

1. Un fabricante o proveedor, incluido el solicitante original, podrá presentar a la Comisión una demanda de modificación de una decisión de aprobación existente. La demanda y todos los documentos justificativos se presentarán también por correo electrónico o mediante soporte de datos electrónico o se cargarán en un servidor gestionado por la Comisión. En la demanda presentada por escrito se incluirá una lista de todos los documentos justificativos.

2. Junto con la demanda de modificación se facilitarán la información y los elementos de prueba siguientes:

a) los datos de contacto del demandante;

b) la referencia de la decisión de aprobación que debe modificarse;

c) una descripción de las modificaciones propuestas, incluyendo un resumen de dicha descripción;

d) pruebas que demuestren la necesidad y adecuación de las modificaciones;

▼M1

e) pruebas que demuestren que la reducción de emisiones propiciada por la tecnología innovadora determinada utilizando la metodología de ensayo modificada o, en su caso, el método de evaluación simplificada nuevo o modificado o la reducción de emisiones de CO_2 predefinida se ajusta al umbral correspondiente especificado en el artículo 9, apartado 1, teniendo en cuenta el eventual deterioro de la tecnología a lo largo del tiempo;

f) un informe de validación específico realizado por un organismo independiente y certificado que acredite lo siguiente:

i) la metodología de ensayo modificada cumple los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 1, así como, en su caso, los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra f), inciso iv),

ii) la reducción de emisiones propiciada por la tecnología innovadora determinada utilizando la metodología de ensayo modificada o, en su caso, el método de evaluación simplificada nuevo o modificado o la reducción de emisiones de CO_2 predefinida se ajusta al umbral correspondiente especificado en el artículo 9, apartado 1, teniendo en cuenta el eventual deterioro de la tecnología a lo largo del tiempo.

3. Al recibir la demanda de modificación, la Comisión publicará la descripción resumida de las modificaciones propuestas a que se refiere el apartado 2, letra c).

4. La Comisión evaluará la demanda de modificación y, en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de una demanda completa, modificará la decisión de aprobación, a menos que se planteen objeciones con respecto a la idoneidad de las modificaciones propuestas.

En la decisión de aprobación modificada se especificará, cuando resulte necesario, su aplicabilidad y la información requerida para la certificación de la reducción de emisiones de CO_2 de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento, a reserva de la aplicación de las excepciones al derecho de acceso público a documentos especificadas en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

5. La Comisión podrá exigir adaptaciones de las modificaciones propuestas. En tal caso, la Comisión consultará al demandante, así como a otras partes interesadas pertinentes, incluido el solicitante original de la aprobación de la tecnología innovadora como ecoinnovación, sobre las modificaciones propuestas y, en su caso, tendrá en cuenta las observaciones recibidas.

6. El período de evaluación podrá prorrogarse cinco meses si la Comisión considera que, debido a la complejidad de la tecnología innovadora y de la metodología de ensayo modificada que la acompaña, o debido al volumen y al contenido de la demanda de modificación, esta no puede evaluarse adecuadamente en el plazo de nueve meses.

Si va a prorrogarse el período de evaluación, la Comisión informará de ello al demandante en un plazo de 40 días tras la recepción de la demanda.

7. La Comisión podrá en cualquier momento modificar una decisión de aprobación por propia iniciativa, en particular para tener en cuenta el progreso técnico. La Comisión consultará al solicitante original de la aprobación de la tecnología innovadora como ecoinnovación y a las demás partes interesadas pertinentes sobre las modificaciones que esté estudiando y, en su caso, tendrá en cuenta las observaciones recibidas.

▼B

Artículo 13

Divulgación de información

Los solicitantes que pidan que la información presentada con arreglo al presente Reglamento sea tratada como confidencial justificarán los motivos por los que se aplica cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

▼M1

———————

▼B

Artículo 15

Entry into force

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.